

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 82066

Ref. Expediente N° 14028418

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 84702 del 28 de octubre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada “EQUIPO PARA TERAPIA DE LOS TEJIDOS FACIALES POR MEDIO DE LUZ COMPUESTA COMPLEMENTADA CON FILTROS”, con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 01 de diciembre de 2015 con el No. 14-028418-00007-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la señora DORIS ALEXANDRA FIQUE SALAS, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La recurrente, con fundamento en la facultad que confiere el artículo 34 de la Decisión 486 al solicitante para modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, presenta junto con el memorial del recurso nuevos capítulos descriptivo y reivindicatorio. El capítulo reivindicatorio consta de 11 reivindicaciones y reemplaza completamente el capítulo presentado anteriormente. Anota, por su parte, que *“El motivo de esta carta es para soportar mi recurso de reposición y así aclarar, profundizar sobre el tema que omití por no ser meticulosa (detallista) originalmente con respecto al documento, con número de radicación 14-28418 el cual tiene como título Equipo para terapia de los tejidos faciales por medio de luz compuesta complementada con filtros donde en esta ocasión adicionare visores quedando el título, Equipo para terapia de los tejidos faciales por medio de luz compuesta complementada con filtros visores, por ello enunciaré paso a paso respecto a la descripción, figuras, además en lo concerniente a las reivindicaciones me enfocare en los sistemas de luz-filtrado, conducción de luz, y componentes estructurales. Igualmente me permito respetuosamente solicitarles que reivindicaciones debo pagar que prescindí antes.”* (sic).

Posteriormente, presenta una comunicación radicada bajo el No. 14-028418-00009-0000 el 18 de abril de 2016 en la que indica con respecto al escrito presentado junto con el recurso de reposición, que *“(…) presente una descripción, reivindicaciones y dibujos más detallados y claros, pero termine cambiando aun más por que me encontraba indispuesta y no concentrada por una calamidad domestica en la cual mi tía, mi abuela murieron en el 2015 y luego mi padre venia enfermo y murió el 14 enero 2016 y por ello no atendí a los requerimientos del examinador en su totalidad, colocaba*

Resolución N° 82066

Ref. Expediente N° 14028418

otras cosas, solo cumplía con las fechas de entrega, anexo fotocopia actas de defunción.” (sic).

Finalmente, mediante la comunicación radicada bajo el No. 14-028418-00010-0000 del 17 de junio de 2016 presenta nuevos capítulos descriptivo y reivindicatorio. El capítulo reivindicatorio está compuesto por 10 reivindicaciones. Al respecto, la recurrente manifiesta que: *“La pregunta es por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así como modificar el equipo D1 y D2 donde el contenedor de liquido es un tubo flexible cortado en la cual se inyecta la sustancia cromática y se taponan en sus extremos y se pegan distribuyéndolos o dispuestos en diferentes formas en grupo, subgrupos, como fichas de un rompecabezas formando una máscara para producir un efecto de calidez y visceral para mejorar la reacción fotosensible de los tejidos o lesiones a tratar en el rostro, cambie las reivindicaciones según el documento original y me centre en la distribución, ubicación y la forma de ser colocados pegados los contenedores y películas en los filtros de visor cromático translucido además para una mejor descripción adicione diferentes distribuciones o ejemplos y aclare de que diámetro es el tubo flexible.” (sic).*

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Con relación al capítulo reivindicatorio allegado con el escrito de recurso, cabe decir que no es aceptado, comoquiera que no se pagó la tasa respectiva, de acuerdo con el numeral 1.2.1.8 de la Resolución No. 21477 del 11 de abril de 2012, que establece: *“Para el trámite de las modificaciones y correcciones de errores materiales a que se refieren los artículos 34, 85, 133 y 143 de la Decisión 486, y que sean pedidas por el solicitante del respectivo trámite, se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Modificaciones..., y darán lugar al pago de la tasa dispuesta para estos trámites”*. Por lo anterior, este Despacho no se pronunciará al respecto. En cuanto al capítulo descriptivo allegado en ese mismo memorial, es preciso indicar que no se acepta, en cuanto no cumple con los requisitos señalados en el artículo 34 de la Decisión 486, al mencionar los pasos para la fabricación de los filtros usados en el equipo solicitado, materia que no se encuentra divulgada en la solicitud inicial.

Ahora bien, en relación al capítulo reivindicatorio allegado mediante el radicado bajo el N° 14-0284187-00010-0000 del 17 de junio de 2016, esta Oficina indica que se acepta para estudio, dado que cumple con los requisitos señalados en el artículo 34 de la Decisión 486 y se allegó el pago de la tasa respectiva. Por lo tanto, la presente comunicación se realiza con base en dicho capítulo reivindicatorio. Cabe aclarar, que junto con el escrito radicado bajo el N° 14-0284187-00010-0000 del 17 de junio de 2016, la recurrente presenta una copia del memorial de recurso, radicado bajo el No. 14-028418-00007-0000 del 01 de diciembre de 2015, el cual se toma como evidencia de presentación del escrito, mas no como modificación, dado que dicho escrito incumple con los requisitos mencionados anteriormente.

Tal como indica la recurrente, el capítulo reivindicatorio se enfoca hacia la solicitud de un método de fabricación del filtro visor cromático translúcido con película. Teniendo en cuenta este enfoque, es preciso indicar que, de la lectura de la materia contenida en las reivindicaciones, se encuentra que la combinación de los documentos D1 y D2 no resulta relevante para afectar el nivel inventivo de la invención. Sin embargo, dichos documentos independientes junto con otros documentos en el estado de la técnica

Resolución N° 82066

Ref. Expediente N° 14028418

podrían llegar a afectar los requisitos de patentabilidad de la materia que se reivindica, como, por ejemplo: CO 07-008536 publicado el 31 de julio de 2007 y CO 14-022868 publicado el 11 de agosto de 2014. Por lo tanto, es pertinente realizar un nuevo examen de fondo.

Por lo anterior, esta Oficina advierte, que efectivamente la materia reclamada difiere de la divulgada en los documentos citados como estado de la técnica y, que adicionalmente, la combinación de las enseñanzas de dichos documentos no anticipa en su totalidad las características esenciales de las reivindicaciones reclamadas, por lo tanto, dichos documentos no se consideran los más adecuados para afectar el nivel inventivo de la presente solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra este Despacho procedente revocar la decisión impugnada y en su lugar, remitir el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, con el propósito de que se practique el respectivo estudio de patentabilidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

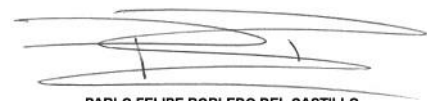
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 84702 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones, para que se disponga lo relacionado con la práctica del examen de patentabilidad, previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y hacer el correspondiente traslado a la solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora DORIS ALEXANDRA FIQUE SALAS, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 de diciembre de 2017



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio